

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2017-00699-00**, de la **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** en contra de **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ**, informando que se encuentra pendiente proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 114

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022

Mediante Auto del 28 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago dentro del presente proceso (folios 25 y 26), en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la parte demandada la señora MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ, para que pague en favor del Dr. EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO la siguiente suma:

A. Por concepto de capital principal el valor de CINCO MILLONES DE PESOS \$5'000.000.”

Posteriormente, en Auto del 18 de enero de 2018 (folio 31), el Juzgado dispuso:

“PRIMERO: REGISTRAR el embargo del bien inmueble ubicado en la Calle 71 L Sur No. 27 A 11, identificado con Matrícula Inmobiliaria 50s-40131055 de Bogotá.

SEGUNDO: Oficiase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona sur para el registro de la medida cautelar, conforme lo dispuesto en el Numeral. 1 del artículo 593 del CGP.

TERCERO: COMUNÍQUESE al JUZGADO MUNICIPAL DE TABIO de la presente medida cautelar, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2495 del C.C.”

La demandada, **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ**, se notificó personalmente del Auto que libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 2019 (folio 42), y a través de memorial del 12 de marzo de 2019 *describió* traslado proponiendo la excepción de mérito “*contrato no cumplido*” (folios 43 a 46).

En Auto Interlocutorio No. 018 del 13 de agosto de 2020 se rechazó de plano por improcedente la excepción de mérito propuesta por la demandada, en tanto que la misma no se encuentra dentro de las contempladas taxativamente en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P. En tal sentido, se advirtió que, haciendo una interpretación sistemática del inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. de cara a la estructura del proceso ejecutivo, la formulación de excepciones improcedentes daba lugar a su rechazo, y no a convocar a audiencia, pues las mismas se tenían como no presentadas.

Notificada en debida forma la providencia, no se presentó recurso dentro del término legal ni con posterioridad, por lo que quedó ejecutoriada y en firme.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, competencia del Juez, y demanda en forma, requisitos legalmente necesarios para la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal. Además, se encuentra agotado el trámite procesal de instancia, sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad que invalide lo actuado, por lo que es viable efectuar un pronunciamiento de fondo.

En ese orden, resulta preciso verificar si en el *sub examine* se está ante un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, al tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. en concordancia con el 422 del C.G.P.

Al revisar las diligencias, se observa que el título ejecutivo base de recaudo corresponde al Contrato de Transacción suscrito por las partes el día 31 de julio de 2017 (folios 16 a 18), el cual fue aprobado por el Juzgado en Auto del 17 de agosto de 2017 (folio 19) y en el que se pactó que la señora **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ** pagaría al señor **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** la siguiente suma de dinero:

“PRIMERO: Se servirá **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN** a pagar en efectivo la suma de \$5.000.000 (CINCO MILLONES DE PESOS), los cuales deben ser pagados a **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO**, el cual se cancelará de la siguiente forma:

1.1 En efectivo y en su totalidad el día 4 de Agosto de 2017, en la Carrera 65 N° 67 A – 59 OF 301 de Bogotá”

Dicho documento presta mérito ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que de él emerge una obligación clara, porque aparece debidamente determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, por cuanto allí se estableció de manera nítida tanto el valor del crédito a favor del ejecutante como la deuda en cabeza de la demandada; y actualmente ejecutable, pues ante la mora en que se incurrió respecto del pago desde el 04 de agosto de 2017, la misma se hizo exigible.

Aunado a ello, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ajustó a los presupuestos establecidos en el artículo 306 del C.G.P. y el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada. Por su parte, la demandada, una vez notificada personalmente de dicha providencia, dentro de la oportunidad legal no desvirtuó la existencia de la obligación contenida en el título base de recaudo a través de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 422 del C.G.P. para el cobro de obligaciones contenidas en una *transacción*.

En consecuencia, y por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Auto del 28 de noviembre de 2017, de acuerdo con las previsiones del artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito. Se conmina a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **MARÍA DEL CARMEN PINZÓN GÓMEZ**. Inclúyanse como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$500.000. Por secretaría efectúese la liquidación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 030**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2021-00523-00** de **MANUEL FERNANDO GUERRERO ESTÉVEZ** en contra de **VILLALON ENTRETENIMIENTO S.A.S.** y **ANGEL DELGADO MAURICIO SALAS**, informando que el demandado persona natural confirió poder para su representación judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 550

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor **ANGEL DELGADO MAURICIO SALAS** en calidad de demandado persona natural, otorgó poder especial a la Dra. **GILMA YINETH BAEZA ACOSTA** para ejercer la representación judicial dentro del presente trámite.

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que con la presentación del poder se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado **ANGEL DELGADO MAURICIO SALAS**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **GILMA YINETH BAEZA ACOSTA**, identificada con C.C. 1.010.194.393 y portadora de la T.P. 286.931 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandado **ANGEL DELGADO MAURICIO SALAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, al demandado **ANGEL DELGADO MAURICIO SALAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00642-00**, de **ALEJANDRO BLANCO CORREA** en contra de **SAFERBO S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 115

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 07 de febrero de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **c)** y **d)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2022, se observa que la parte actora aportó el poder con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (causal **a)**; allegó la credencial que autoriza al(a) estudiante para presentar la demanda, en calidad de miembro adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario (causal **b)**; aportó actualizado el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado (causal **e)**; complementó el acápite de “*notificaciones*” indicando la dirección de correo electrónico del demandado (causal **f)**; y, por último, acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (causal **g)**.

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **c)** y **d)** toda vez que, en el escrito de subsanación no se observa que la parte actora haya complementado el acápite de “*hechos*” para respaldar las pretensiones declarativa octava y condenatoria segunda (causal **c)**, así como tampoco relacionó en el acápite de pruebas el documento obrante en la página 15, ni manifestó la exclusión del documento del acervo probatorio (causal **d)**.

Aunado a lo anterior, sin habérselo pedido y sin ser la oportunidad procesal pertinente, la parte actora modificó la demanda en relación con los hechos PRIMERO y SEGUNDO en los cuales se dice: “PRIMERO: El señor JOSÉ ÁNGEL LONDOÑO OQUENDO celebró contrato verbal a término indefinido con la ESTACIÓN DE SERVICIOS TEXACO LOS CASTILLOS ERCA, el 1º de septiembre de 2016” y “SEGUNDO: El señor ALEJANDRO BLANCO se desempeñaba como conserje, expendedor de combustible y vigilante del parqueadero de la bomba de gasolina en dicha empresa”.

Dicha circunstancia además de desatender la estricta orden dada en el Auto del 7 de febrero de 2022 en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía la demanda, induce en error al Juzgado al momento de admitir y a la parte demandada al momento de contestar, afectando la garantía del debido proceso.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **ALEJANDRO BLANCO CORREA** en contra de **SAFERBO S.A.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00709-00**, de **JUAN JERONIMO AMAYA RONCANCIO** en contra de la **COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES FORANDES S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 116

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 07 de febrero de 2022, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente la señalada en el literal **a)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación recibido a través de correo electrónico el día 15 de febrero de 2022, se observa que la parte actora aclaró la fecha de inicio y de terminación de la relación laboral (causales **b** y **d**); individualizó y enumeró por separado los hechos que estaban contenidos en el hecho 1º (causal **c**); complementó el acápite de "hechos" para aclarar cuáles son las prestaciones sociales y demás conceptos adeudados, en qué periodos y por qué valores (causal **e**); indicó los datos de identificación y de contacto de la(s) persona(s) que se piden como testigos (causal **f**); y, por último, acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (causal **g**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a la causal de inadmisión del literal **a)**, toda vez que, el poder sigue sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que haya sido conferido a través de un mensaje de datos en los términos del literal a del artículo 2º de la Ley 527 de 1999; o, en su defecto, con las exigencias del inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., esto es, la nota de presentación personal.

Si bien la parte actora indica en su escrito de subsanación que *“efectivamente el poder se envía como mensaje de datos, concretamente mediante correo electrónico que es uno de los mecanismos señalados por la Ley 527, remitido desde MI DIRECCIÓN ELECTRÓNICA que es la misma inscrita en el RNA...”*, lo cierto es que la sola enunciación no acredita que el poder efectivamente hubiese sido conferido a través de un mensaje de datos, y no hay prueba alguna que demuestre que el mensaje hubiese salido del correo electrónico del demandante hacia el correo electrónico del abogado, como lo sería, por ejemplo, un pantallazo o una copia del mensaje de datos.

Debe resaltarse que, el correo electrónico es la herramienta digital que sustituye la nota de presentación personal, y que permite establecer la identidad del poderdante y su intención de delegar su representación judicial en un tercero.

Por otra parte, no es posible tener como prueba del poder la contentiva en la página 4 del archivo PDF *“008.SubsanaciónDemanda”* por cuanto si bien en ella se observa un correo electrónico con el asunto: *“poder juan jeronimo amaya pdf”*, lo cierto es que el remitente no corresponde al nombre del demandante, por lo que no es posible saber si fue efectivamente él quien envió el mensaje de datos al abogado; y, además, el nombre del archivo adjunto no guarda coherencia con el asunto: *“demanda Juan J...”*.

En ese orden, resulta diáfano concluir que, en el *sub examine*, la parte demandante no atendió la estricta orden dada en el Auto del 7 de febrero de 2022, en el que se pusieron de presente las falencias específicas de que adolecía la demanda.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **JUAN JERONIMO AMAYA RONCANCIO** en contra de la **COMPAÑÍA FORESTAL DE LOS ANDES FORANDES S.A.S.**, por indebida subsanación, conforme las razones expuestas en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 030**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00724-00**, de **ALBA MILENA GARCÍA TORRES** en contra de **INVERSIONES LIBRA S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 551

Bogotá D.C., 07 de marzo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 14 de febrero de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 7 de febrero de 2022 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **GABRIEL PÉREZ PUENTES** identificado con C.C. 79.387.937 y T.P. 344.113 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **ALBA MILENA GARCÍA TORRES** identificada con C.C. 1.023.915.977, en contra de **INVERSIONES LIBRA S.A.**, identificada con NIT. 860.048.182-1, representada legalmente por **MARCELA DEL PILAR CAJIAO OSPINA** identificada con C.C. 52.647.030, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 y 41 del C.P.T. modificados por los artículos 16 y 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado presencialmente o a través del email j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

CUARTO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

QUINTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
08 de marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 030

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria